

darse la aduana con las mercancías, satisfaciendo al mismo interesado su importe, sin incluir los gastos, por los precios corrientes del punto del embarque, y al erario sus derechos, con el aumento de la cuarta parte referida.

47. Si la disminucion de precios en las facturas particulares fuere de más de un veinticinco por ciento, en ese caso tomara precisamente las mercancías la aduana por los precios de la factura, abonándose, además, sobre ellos un diez por ciento al interesado.

48. Cuando los empleados del despacho advirtiesen alguna mercancía consignada á uno ó más interesados, aunque igual en clase, color, surtido y ancho, viniere con precios diversos, y que esta diferencia no es notable por su pequeñez, ni tampoco originada de mala fé y si de las circunstancias particulares del mercado, lo asentaran así todos aquellos empleados al calce de la hoja de despacho, expresando su juicio y fundamentos de él, sobre los motivos de que dimana la diferencia del precio advertido en la factura respectiva.

49. En el caso de que las tres facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura, no estén exactamente conformes entre sí, en el peso, número, calidad ó cantidad, de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

50. Cualquier género, fruto ó efecto, que no esté comprendido en las facturas particulares, y toda suplantacion en cantidad, caerán en la pena de comiso, y además, si la suplantacion excede de un diez por ciento, se castigará al interesado ó consignatario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto ó efecto que se haya omitido ó suplantado, segun el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta ó suplantacion. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso

como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos, ó efectos que hayan resultado de exceso ó suplantados. No se incurrirá en la pena del comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que causan iguales ó mayores derechos que los presentados; pues en ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en las facturas.

51. Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso. En este caso pagará, además, el interesado ó consignatario igual valor al de las mercancías prohibidas, aforadas á precio de plaza, por el corriente que tuvieren en el punto de su importacion. Si el mismo individuo incidiere por segunda vez en el propio delito, además de procederse al comiso, se le multará con una cantidad doble al valor de las mercancías prohibidas, aforadas en los términos expresados; y si la reincidencia fuere por tercera vez, no solo se procederá al comiso y pagará el interesado ó consignatario una multa triple en cantidad al valor de las mercancías prohibidas, aforadas en los términos referidos, sino que sea mexicano ó extranjero, se pondrá á disposicion de juez competente para que se juzgue con arreglo á las leyes, como defraudador reincidente de los caudales públicos. La acusacion de reincidencia ante el juez, se hará solamente cuando á juicio del administrador, por las circunstancias del caso, las de la persona y el monto de los efectos, den lugar á la persuacion de que se introducen para comerciar.

52. No se incurrirá en las penas pecuniarias y personales impuestas por el artículo precedente y si solo en la del comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las seis horas prevenidas en el art. 30.

53. En el caso de efectuarse aprehension de alguna mercancía prohibida, sin

que aparezca el interesado ó consignatario, se procederá inmediatamente á depositarla en los almacenes de la aduana, y á detener á los conductores, poniéndolos á disposicion de juez competente, para que sin la menor demora proceda á hacer la correspondiente averiguacion del buque de que se hubiere hecho el desembarco, contra cuyo capitan tendrán lugar las mismas penas impuestas en el artículo 50, si no aparecieren otros responsables.

54. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana, en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibiesen lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste, sin dilacion, á exigir las, usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.

55. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de alguna de las multas pecuniarias, que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que en defecto de aquellas penas pecuniarias, imponga discrecionalmente á los delinquentes las personales que equivalgan, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

56. Los cónsules y vicecónsules mexicanos establecidos en los puertos extranjeros, remitirán por primera y segunda vez, cada tres meses, sin falta alguna, á las aduanas marítimas de la República, habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciados de importacion á la República, tanto de los puntos de su residencia, como de los principales de la nacion donde residen, en que no hubiere esta-

blecidos estos funcionarios. Cuando haya una alteracion importante en alguno ó algunos renglones, lo avisarán inmediatamente á las propias aduanas.

57. Luego que en las aduanas marítimas se reciban las notas de precios de que trata el artículo anterior, los administradores, contadores y vistas, consultarán sobre su exactitud con personas inteligentes que merezcan su confianza. Las citadas notas deberán acompañarse en cada aduana á las cuentas que anualmente deben formar y remitir los responsables.

58. Todas las medidas de longitud y peso que consten en las facturas particulares, serán arregladas á las diversas mercancías, segun el uso de los respectivos países, de cuyo esencial requisito cuidarán el administrador, contador y vistas, haciendo los reconocimientos con toda escrupulosidad al tiempo del despacho, hasta asegurarse de su legitimidad y exactitud, por medio de las operaciones prácticas correspondientes, y de la relacion de los precios con las medidas.

59. Las diferentes monedas en que vengán apreciadas las mercancías en las facturas particulares, se reducirán á las conocidas y corrientes en la República, para que sobre el importe que resultare, y aumentado el tanto por ciento respectivo, segun la clasificacion hecha en el artículo 42, deduzca el derecho prefijado. La tabla á que se sujetarán las aduanas marítimas, para la reduccion de las monedas extranjeras, será la siguiente:

	Peños me- xicanos.	Céntimos de peso.
1 Libra esterlina	5	00
Cada libra esterlina tiene	20	schelines, y cada
schelin	20	peniques.
1 Franco	20	sueldos, ó 100
Cada franco tiene	20	sueldos, ó 100
1 Marco banco	0	37

Pesos mexicanos. Céntimos de peso.

Cada banco marcos tie- ne 16 shilling, y este 12 pfenings.

1. Real de vellón tie- ne 05 maravedis.

60. Los precios de las facturas particu- lares vendrán precisamente ajustados á al- guna de las monedas comprendidas en la tabla anterior, y no á otras. La infracción de este artículo se castigará con una multa equivalente al 2 por ciento del valor de los efectos ajustados á diferente moneda de las designadas en la tabla precedente.

61. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

62. A la importacion de las mercancías no se cobrarán más derechos para la Hacienda nacional que los prefijados en este arancel.

63. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá con absoluta sujecion á la ley de 11 de Diciembre de 1833, que se declara vigente en todas sus partes, quedando, en consecuencia, derogadas todas las que se opongan á ella.

64. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en cuanto á las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él, cualquiera reclamación, sean cuales fueren los motivos que se alegaren.

65. El reembarque de las mercancías extranjeras, en cualquiera época que se vé

rificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

66. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baulés y piezas que designaren por sí ó por el vista, conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie y aun en todo el cargamento, si así le pareciere conveniente al administrador.

67. En los efectos averiados, se hará por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos el comandante de celadores, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hayan sufrido en su valor.

68. Este arancel comenzará á tener su cabal cumplimiento en las aduanas fronterizas y en los puertos de la República habilitados para el comercio exterior, á los seis meses de su publicacion en la capital de ella.

69. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel en cuanto á las obligaciones de los capitanes ó sobrecargos de los buques, se hacen extensivas en las aduanas fronterizas á los conductores ó encargados principales de los efectos que por ellas se importaren.

70. Este arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que la autoridad competente lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicado en la capital de la República.

71. Las bases contenidas en los artículos anteriores dejan ilesos los tratados especiales de comercio celebrados por la nación con las respectivas potencias extranjeras.

CAPITULO II.

Excenciones de derecho en todo ó parte.

72. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país de un puerto á otro ó otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

73. Serán libres de todo derecho en cualquiera buque que se importaren, los efectos siguientes:

- Animales exóticos ó disecados.
- Azogue.
- Alambre de cardas.
- Cosas preciosas de historia natural.
- Libros impresos, á la rústica y en pasta.
- Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.
- Máquinas, aparatos ó instrumentos para las ciencias.
- Máquinas ó aparatos para la agricultura, minería ó artes; excluyéndose los alambiques.
- Monetarios antiguos y modernos, de todos metales, azufres y cartones.
- Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
- Plantas exóticas y sus simientes.

74. Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

75. No obstante la libertad de todo derecho que establece el artículo 73 para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general y en las facturas particulares con la consignacion personal que previene el artículo 70. Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de 50 pesos, y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo.

Prohibiciones.

76. Se prohíbe bajo la pena de comiso y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

- Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra en botellas, frascos ó tarros.
- Almidon.
- Anís, cominos ó alcaravea.
- Azúcar moscabado, dorado, terciado ó blanco, refinado ó en piloncillo.
- Arroz.
- Algodon en rama, de cualquiera procedencia.
- Añiles.
- Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
- Asta.
- Arina, excepto en Yucatan.
- Botas y medias botas de piel, para hombre y mujer.
- Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó reverso, con las armas nacionales ó con las españolas.
- Café.
- Clavazon fundida de fierro, de todos tamaños.
- Cobre labrado en piezas ordinarias, para usos domésticos.
- Carey y asta labrado.
- Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.
- Cordoban de todas clases y colores.
- Estaño en greña.
- Estampas miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general, todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
- Galones de metales, y de todas clases y materias.
- Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
- Jerga y Jerguetilla.
- Harina.

Hilo ó hilaza de algodón, del número 20 inclusive abajo.

Hilo ó hilaza del número 21 inclusive arriba; pero esta prohibicion no comenzará sino al año de la publicacion de este decreto.

Jabon de todas clases.

Juguetes para niños, de todas clases y materias.

Loza de barro ordinaria, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.

Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

Manteca de cerdo.

Miel de caña.

Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques.

Naipes de todas clases.

Oro volador fino y falso.

Oropel de todas clases.

Paños de lana que no sean de primera.

Pergaminos.

Plomo en bruto, pasta ó municiones.

Rebozos de algodón ó seda.

Ropa exterior ó interior, hecha para hombre y mujer, de todas figuras, materias y nominaciones, incluyéndose las vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuáanse de esta prohibicion los pañuelos de todos tamaños, guantes, sombreros y las medias.

Sal comun.

Sebo en bruto ó labrado.

Zarapes, frazadas y cobertores de lana y de algodón.

Sayal ó sayalete.

Tabaco en rama y cigarros de papel.

Tejidos ordinarios de algodón; pero esta prohibicion no comenzará sino al año de la publicacion de este decreto.

Trigo y toda clase de granos, legumbres y menestras, con excepcion del maiz, en los casos del decreto de 29 de Marzo de 1827.

Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos de cerdo.

Zapatos.

77. Quedan derogadas todas las leyes ó decretos expedidos hasta el dia, sobre prohibicion de géneros, frutos y efectos que no estén comprendidos en el artículo anterior.

78. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que este decreto concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las respectivas juntas departamentales.

79. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su junta departamental.

80. Desde la publicacion de este arancel, cesarán los interventores que estableció el art. 1º del arancel de 16 de Noviembre de 1827.

CAPÍTULO IV.

Nomenclatura y clasificacion de efectos y asignacion de cuotas.

PRIMERA CLASE.

Comestibles de todas clases, exceptuando los prohibidos, licores y toda mercancía tosca, conocida vulgarmente con el nombre de abarrotes.

Ps. Cs.

	Ps.	Cs.
A.		
Aceros de todas calidades, arroba.	1	0
Aceite de olivo, llamado comun ó de comer, incluso el derecho de vasijas, arroba.	1	25
Aguardiente de uva, simple, en barriles, sin abono de mermas ni tambores, barril hasta de cinco arrobas.	20	0
Aguardiente de uva, simple ó compuesto, y ginebra, incluso el derecho de vasijas, ya sean de cristal ó barro, ó toneles que pasen de cinco arrobas, sin abono de mermas ni tambores, arroba.	4	0

	Ps.	Cs.
B.		
Almendra dulce y lamarga, con cáscara ó sin ella, arroba.	2	0
Azafran seco ó en aceite, libra.	2	0
Bacalao de todas clases, arroba.	1	25
Becerrillos y tafiletes, libra.	0	50
C.		
Cacao de Guayaquil, del Pará y de Islas, arroba.	1	0
Cacao de cualquiera otra clase, arroba.	2	0
Canela y canelon, libra.	1	25
Cera blanca ó trigüena, arroba.	6	25
Cera vírgen, arroba.	5	0
Cera labrada, arroba.	15	0
Cerveza y cidra, incluso cascós de uno y medio cuartillos, docena.	3	0
Cerveza y cidra, en cualquiera otra vasija, sin abono de mermas ni tambores, arroba.	2	75
Clavo especie, y clavillo, libra.	0	50
D.		
E.		
Esperma labrada, libra.	4	25
Idem en marqueta, libra.	0	12½
F.		
Fierro en bruto ó labrado en barrillas, barras y almadanetas, quintal.	2	0
Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan á mercería ó quincallería, quintal.	3	0
Fierro colado, laminado ó fleje, quintal.	6	0

	Ps.	Cs.
H.		
Hilo brabante ó á carreto, arroba.	3	0
O.		
Ojalata, tamaño comun, caja de 225 ojas.	6	25
Ojalata de marca, caja de 100 ojas.	6	25
P.		
Papel florete, ó medio florete, tamaño comun, por una resma hasta de 500 pliegos.	1	0
Papel para cartas, resma hasta de 500 pliegos.	1	0
Papel para cuentas, rayado ó sin rayar, resma hasta de 500 pliegos.	2	0
Papel de estraza ó estracilla, resma hasta de 500 pliegos.	0	25
Pasas, higos y toda fruta seca, arroba.	0	75
Pimienta fina y ordinaria, arroba.	2	0
Plumas para escribir, millar.	3	0
Q.		
R.		
S.		
Sombreros comunés hechos, finos ó ordinarios, de todas materias, cada uno.	3	0
Sombreros en cortes, cada uno.	2	0
T.		
Té ó cha, libra.	1	0
Tabaco labrado en puros, libra.	3	0
Idem en rapé ó polvo, libra.	2	0
V.		
Vinagre, arroba.	1	0

	Ps.	Cs.
Vino blanco de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2	50
Vino tinto de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2	25
SEGUNDA CLASE.		
Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.		
Cinta de todas clases y colores, libra.....	0	75
Hilo de lino, blanco, de todas clases y números, libra.....	1	00
Hilo de lino, de colores, de todas clases y números, libra.....	1	50
Lienzos y tejidos, blancos y crudos, lisos, legítimos ó contrahechos, hasta de una vara, vara.....	0	09
Lienzos y tejidos blancos y crudos, ó de colores, legítimos ó contrahechos, labrados, asargados ó adamascados, hasta de una vara, vara.....	0	12½
Lienzos y tejidos blancos y crudos, legítimos ó contrahechos, pintados, lisos, ó listados ó rayados, hasta de una vara, vara.....	0	10
Lienzos y tejidos de cáñamo ó estopa, ó yerbilla de todas clases, hasta de una vara, vara.....	0	08
Medias de todos tamaños, clases y colores, docena.....	2	00
NOTA.—Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente; exceptuándose de esta regla general las clases siguientes, que pagarán las cuotas que á continuación se expresan.		
Lienzos y tejidos blancos y cru-		

	Ps.	Cs.
dos, ó de colores, legítimos ó contrahechos, bordados ó calados, hasta de una vara, vara.....	0	18
Pañuelos lisos blancos ó de colores, hasta de una vara por cada uno, docena.....	2	50
TERCERA CLASE.		
Lana, cerda, pluma y pelo.		
Bayetones hasta de una vara, vara.....	0	25
Cachemiras y merinos de todas clases y colores, hasta de una vara, vara.....	1	00
Casimires lisos, rayados ó listados, hasta de una vara, vara.....	0	75
Estambre ó hilo de lana, libra.....	0	75
Medias de todos tamaños y colores, docena.....	2	00
Paños y pañetes de primera, lisos, rayados ó listados, vara cuadrada.....	1	00
Tejidos asargados, como alepin, cúbica, chalono, anascote, barragan, etc., etc., hasta de una vara, vara.....	0	15
Tejidos lisos, como bayetas, franelas, ipres, lanillas, etc., etc., hasta de una vara, vara.....	0	12½
Tejidos labrados ó adamascados, hasta de una vara, vara.....	0	15
Tripe y alfombras de todas clases, hasta de una vara, vara.....	0	75
NOTA.—Los tejidos ó hilados comprendidos en esta clasificación, cuando tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán, además de la cuota que á su clase corresponda, un 15 por ciento sobre su misma cuota.		
CUARTA CLASE.		
Sedas.		
Blondas, encajes y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados, de solo seda, libra.....	12	00

	Ps.	Cs.
Medias lisas, bordadas, listadas ó caladas, de solo seda, de todas clases y colores, libra.....	3	75
Listones, chamberguillas, reyecillos y toda clase de cintas, de solo seda, incluidas las de terciopelo, raso, etc., libra.....	2	00
Paraguas ó quitasoles de todos tamaños, cada uno.....	1	25
Seda pelo, de todas clases y colores, libra.....	2	50
Seda floja ó torcida, de todas clases y colores, libra.....	2	00
Seda cruda en rama, de todas clases, libra.....	1	00
Tejidos puramente lisos, y labrados ó estampados de solo seda de todas calidades, colores y anchos, libra.....	3	00
NOTAS.—1ª Los tejidos y demas mercancías comprendidas en esta clasificación, aunque tuvieren en su tejido alguna otra mezcla que no sea metal, pagarán la cuota designada correspondiente á su clase.		
2ª Los tejidos bordados ó calados, ó con mezcla de metales; los cortes de todas clases para ropa y ornamentos para el culto, y los pañuelos lisos, labrados, estampados, bordados ó calados, de todas clases y tamaños, adeudarán y pagarán los derechos correspondientes por factura, con arreglo al art. 42 de este arancel.		
QUINTA CLASE.		
Algodones.		
Cintas blancas y de colores, libra.....	0	50
Hilaza blanca ó trigueña, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	0	19
Hilaza de colores, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	0	00
Hilo blanco, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	1	00
Hilo de colores, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	1	00

	Ps.	Cs.
Lienzos y tejidos, blancos y triqueños, lisos, hasta de una vara, vara.....	0	12½
Lienzos y tejidos, blancos y triqueños, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados ó afelpados, hasta de una vara, vara.....	0	14
Lienzos y tejidos, blancos y triqueños, bordados ó calados, hasta de una vara, vara.....	0	14
Lienzos y tejidos, pintados, lisos, listados, rayados, asargados, adamascados, terciopelados, afelpados, bordados ó calados, hasta de una vara, vara.....	0	12½
Medias de todos tamaños, clases y colores, docena.....	2	25
Pañuelos de todas clases y colores, hasta de una vara, cada uno.....	0	12½
NOTA.—Todos los lienzos, tejidos ó hilados comprendidos en esta clasificación, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo ó yerbilla, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.		
SEXTA CLASE.		
Mercería y quincallería.		
Plata labrada, cada onza.....	0	75
CAPITULO V.		
De la exportación.		
82. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominación; excepto los siguientes que pagarán para la Hacienda nacional:		
Oro acuñado.....	2	por 100
Idem labrado, quintado.....	2	idem.
Plata acuñada.....	3	idem.
Idem labrada, quintada.....	4	idem.